

Cipolletti, 05 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.P.A. S/ CAMBIO DE APELLIDO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. M.P.A. con patrocinio letrado, iniciando acción tendiente a obtener la modificación de su apellido, suplantando el paterno: "M." por el apellido de su progenitora: "T.".-

Manifiesta que nació de la unión de D.E.T. y R.M., habiéndoselo inscripto con el apellido paterno.

En cuanto a los motivos principales de su solicitud, refiere violencia y agresividad paterna durante su infancia. Expone que tras la separación de sus padres, experimentó repetidos momentos de tensión debido a la agresividad de su progenitor lo cual le generó sentimientos de angustia, miedo e inseguridad, dejándole secuelas hasta la actualidad.-

Continua relatando que su madre no realizó denuncias por un largo periodo debido a amenazas de ser lastimada ella o sus hijos. Pese a ello, señala que la denuncia de violencia familiar se concretó el 24 de febrero de 2014.-

Por otro lado, sostiene que además de la violencia padecida por parte de su progenitor, sufrió la ausencia (abandono) de este último, agregando que fue su madre la única referente en su crianza y crecimiento integral, ocupándose de su cuidado (ropa, alimentos, educación, esparcimiento, gastos médicos, vacaciones).-

Indica que siempre se ha presentado ante la sociedad como hijo de su madre, omitiendo y evitando la mención de una figura paterna al considerar que el apellido paterno le resulta "repulsivo e injusto" y le ha provocado "malos sentimientos" y "trastornos serios de la personalidad" que le impiden identificarse con el apellido "M.".-

Señala que en la localidad de Fernández Oro, donde reside, la figura del padre es conocida y considerada "no grata". Agrega que al ser su apellido paterno fácilmente identificable y distinguible, afecta la construcción de su personalidad y

puede marginarlo de oportunidades laborales, vinculándolos erróneamente con la figura paterna en una sociedad de pocos habitantes.-

Por último, indica que está próximo a ser padre, lo que ha reforzado su deseo de que su hijo porte con orgullo el apellido de su madre.-

En fecha 19/09/2024 se dio inicio al trámite y se dispuso la apertura de la causa a prueba, ordenándose practicar las diligencias de rigor así como surge que ha tomando la intervención correspondiente el Ministerio Público Fiscal y el Registro Civil y Capacidad de las Personas pertinente.-

En fecha 04/10/2024 se agregó informe del ETI.-

Cumplida la etapa probatoria y agregados que fueran los informes requeridos, previa vista a la UFT y al Registro Civil y Capacidad de las Personas, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la petición formulada en las presentes actuaciones, de conformidad con las razones que seguidamente paso a exponer.

El derecho a la identidad, no discriminación y a la inscripción del nacimiento, son valores ubicados en la cúspide normativa, y son considerados parte de los derechos fundamentales de toda persona humana.

En ese sentido así lo prescribe el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 18 en cuanto refiere: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

De modo que, sobre este derecho se estructura la personalidad jurídica de la persona, por ello es que reviste vital importancia toda vez que, posibilita la realización, reconocimiento o disfrute de otros derechos entre los que se pueden mencionar: el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a vivir con su familia de origen, a las relaciones familiares, a la educación, a la salud, ellos sin mengua de muchos otros tantos derechos humanos consagrados.

El art. 62 del C.C. y C.N. establece que: "La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden".-

Asimismo se ha señalado que el art. 69 mantiene implícitamente la regla de la

inmutabilidad del nombre, pero introduce relevantes modificaciones respecto al tema, algunas de ellas fueron anticipadas en los Fundamentos del Código, cuando se expresa: "...se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación". En cuanto al inc. c. del artículo en comentario, se afirma que es mas bien genérica, y que deja librado al criterio judicial establecer cuándo el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos (Edgardo I. Saux, comentario al art. 69 en "Cód. Civ. y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T. I, págs. 339/340).

Sentado ello, en cuanto al pedido de supresión de apellido paterno, el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí interesa que "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad".

Es sabido que la jurisprudencia ha emprendido un camino tendiente a la obtención del reconocimiento autónomo al nombre en conflictos en los que se debate por ejemplo la filiación biológica o adoptiva, tutelando la autonomía del nombre como atributo personalísimo independiente de la cuestión filial comprometida, ello a fin de armonizar la cuestión con las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos fundamentales.

Dicha faena ha sido acompañada por la doctrina, la que sostiene que "... el nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identificable con el emplazamiento filiatorio. En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen

una tutela jurídica diferenciada" (Famá, María Victoria, "El Peso de la Identidad en los Procesos Filiatorios", RDF nro 36, 2007, p. 272 y ss).

Incluso, nuestra Exma. Cámara de Apelaciones, citando la opinión de Moisset de Espanes, ha establecido que: "Sostiene el mencionado autor en el trabajo antes citado que en miras a lo que surge de la regulación actual, no cabe seguir hablando de "inmutabilidad" sino de "estabilidad", dado que el nombre ha dejado de ser inmutable por cuanto la ley vigente comprende supuestos en los cuales cabe su modificación. De lo que se trata es, en el presente caso, de determinar si los mismos se verifican con la suficiencia requerida para acceder al cambio o supresión solicitados." ("M.M.E.C.V.D.J. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. N° 3936-SC-19) (G-4CI-2642-F2018) 23/12/19).

En el caso concreto de autos, el actor ha manifestado que la portación del apellido paterno le implica una afectación a la personalidad, ya que el abandono y la violencia que ha sufrido por parte de su progenitor desde muy temprana edad provocó su falta de identificación con el apellido "M.".-

Asimismo, se advierte que el deseo de suprimir su apellido paterno responde a evitar rememorar las situaciones de violencia y de abandono a la que fue expuesto por parte del Sr. R.M..-

Que tales dichos vertidos por el actor en su demandada se condicen con las consideraciones profesionales del ETI. Pues como bien ha plasmado la Lic. Rizzi en su informe: "... *Se observa, asimismo, que el entrevistado comprende el significado y los alcances de la acción peticionada; no da cuenta de identificarse subjetivamente con el apellido M.. Por ello se infiere que por su historia, experiencias propias de la misma, y emociones asociadas con éstas, reconocería como su linaje a aquel que es nominado con el apellido materno, T.*".-

En función de lo expuesto precedentemente, encuentro que está probado que la portación y utilización del apellido paterno ha afectado a P.A., comprometiendo su salud psíquica y emocional. De modo que, entiendo que ello encuadra en los justos motivos a los que alude la norma legal, lo que justifica la supresión del apellido paterno y la portación en lo sucesivo del apellido de su progenitora como solicita.-

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, de conformidad con lo dictaminado por la UFT interviniente y el Registro Civil y Capacidad de las

Personas,

FALLO:

I.-HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCIÓN incoada por el Sr. M.P.A., DNI: 3., nacido el 28 de diciembre del año 1987, en la ciudad de General Fernandez Oro, provincia de Río Negro, inscripto bajo el Acta Nro. 0., ordenando la supresión del apellido paterno "M.", quedando determinado su nombre en lo sucesivo como: "T.P.A.".-

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- REGULANSE los honorarios del letrado patrocinante del actor, Dr. RADIVOY, MARIANO, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 00/100 (\$ 629.610,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para su beneficiaria (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. LA). Cúmplase con la Ley 869.-

IV.- Dejase constancia que se ha procedido a vincular al Representante Legal de dicho Organismo a los fines pertinentes.-

V.- REGISTRESE.-

VI.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE, CUMPLIDOS LOS APORTES LEY 869, EXPIDASE TESTIMONIO Y/O FOTOCOPIA CERTIFICADA. Asimismo LÍBRESE oficio a los organismos pertinentes a los fines de su toma de razón.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez